

República de Colombia



Rama Judicial
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN “B”

Bogotá, D. C. diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación nro. 25000 23 15 000 2020 00920 00
Acto a control: Decreto 021 de 15 de abril de 2020
Autoridad administrativa: Municipio de Fúquene -Alcaldía Municipal
Naturaleza del Asunto: Control Inmediato de Legalidad

Magistrada Ponente:
Dra. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA

S E N T E N C I A

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a realizar el juicio de legalidad del Decreto 021 de 15 de abril de 2020 expedido por el **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FÚQUENE** (Cundinamarca) por medio del cual se impusieron medidas en el municipio para el cumplimiento del aislamiento preventivo obligatorio nacional y se dictaron otras disposiciones para afrontar la emergencia sanitaria y la calamidad pública por pandemia de COVID – 19, acto del cual se avocó el procedimiento de Control Inmediato de Legalidad por parte del despacho de la magistrada sustanciadora por medio de auto de 28 de abril del que corre.

I. ANTECEDENTES:

El día 12 de marzo de 2020, mediante la **Resolución nro. 385 del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** fue declarada la emergencia sanitaria a causa del coronavirus COVID 19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.

Posteriormente, el señor Presidente de la República al amparo del artículo 215 de la Constitución Política¹ dictó el **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020** por medio del cual declaró el «*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días a partir de su vigencia* y el cual rige a partir de su publicación. En atención a la prenotada declaratoria del Estado de Excepción, el Gobierno Nacional ha expedido varios decretos legislativos con el fin de adoptar todas las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación del COVID-19 (Coronavirus), y (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Al día siguiente, **18 de marzo de 2020**, el señor Presidente de la República con la firma de los Ministros del Interior y de Defensa Nacional profirió el **Decreto 418** en el cual establece que está en su cabeza la dirección del manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 e impartió instrucciones, señalando que sus actos y órdenes son de aplicación inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y

¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ARTICULO 215.** Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos [212](#) y [213](#) que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

alcaldes. A la vez, determinó que las instrucciones, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes. También estableció que las disposiciones que para el manejo del orden público expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales, deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la República. Con el mismo propósito, ordenó que las instrucciones, actos y órdenes emitidas por gobernadores, alcaldes distritales y municipales, deben ser coordinados previamente con la fuerza pública en la respectiva jurisdicción. Finalmente, mandó que tales actos dictados en materia de orden público deben ser comunicados de manera inmediata al Ministerio del Interior.

Posteriormente, el señor Presidente de la República con la firma de LOS MINISTROS DEL INTERIOR, HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, JUSTICIA Y DEL DERECHO, DEFENSA NACIONAL, AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, TRABAJO, MINAS Y ENERGIA, COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, EDUCACIÓN NACIONAL, EDUCACIÓN NACIONAL, TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA expidió el **Decreto 531 del 8 de abril de 2020**, por medio del cual imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID 19 y para el mantenimiento del orden público ordenó el aislamiento preventivo de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (0:00 a.m.) del 13 de abril de 2020, hasta las cero (0:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020. Además, se ordenó a los gobernadores y alcaldes para que en el marco sus competencias constitucionales y legales adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de la medida anterior, al tiempo que establece los casos y las

actividades particulares respecto de los cuales se permite la circulación de personas de manera excepcional y define aspectos atinentes a la movilidad, el transporte doméstico, la prohibición del consumo de bebidas embriagantes y las garantías para el personal médico y del sector salud.

Correlativamente, el **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FÚQUENE** (Cundinamarca) en ejercicio de su función administrativa y en el marco del citado estado de excepción decretado por el Gobierno Nacional, profirió el **Decreto 021 de 15 de abril de 2020** y lo remitió a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin de someterlo al trámite de control inmediato de legalidad y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El texto del decreto objeto de revisión, es el siguiente:

ARTICULO PRIMERO: REITERAR la medida dispuesta por el Presidente de la República a través del Decreto 531 de 2020, en cuanto al aislamiento preventivo OBLIGATORIO de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

Para el cumplimiento de esta orden se adoptan las siguientes medidas:

1. En el Municipio de Fúquene, solo estarán abiertos al público los establecimientos facultados legalmente en el artículo 3° del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 en concordancia con el artículo tercero del Decreto 531 del 6 de abril de 2020.
2. Una persona por familia puede salir, en lo posible una sola vez al día a realizar las compras que le sean necesarias para garantizar su subsistencia.
3. Los propietarios de los establecimientos de comercio que estén autorizados para prestar sus servicios deberán permanecer dentro del establecimiento y no podrán estar en los pasillos y andenes del Municipio.
4. Ningún establecimiento de comercio autorizado podrá atender a más de dos (2) personas simultáneamente, deberá cumplir con medidas de

Radicación No.: 250002315000-2020-00920-00
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
MUNICIPIO DE FÚQUENE
SENTENCIA

asepsia necesarias para su protección, para los compradores antibacterial al ingresar y al retirarse y para el personal de atención de los establecimientos indumentaria de protección, la cual no podrá llevar a su casa.

5. Toda persona que se encuentre en el casco urbano o rural en pequeñas o grandes reuniones, comentando, departiendo, haciendo ejercicio. etc., es decir que no estén estrictamente comprando víveres, serán sujetas a comparendo y demás sanciones que establece la Ley.

6. Los habitantes del área rural del Municipio tendrán derecho a ingresar al casco urbano cumpliendo las mismas condiciones establecidas para los del área urbana como son una persona por familia, mantener la asepsia y una vez finalizada su compra regresar inmediatamente a su casa y aplicar las medidas de prevención antes de ingresar al hogar.

7. Los niños y niñas deben permanecer en aislamiento obligatorio preventivo. Los progenitores o cuidadores que no cumplan con la medida serán objeto de comparendo a excepción de casos de fuerza mayor.

8. Los domiciliarios son los únicos autorizados para circular en el Municipio prestando este servicio, con todas las medidas de seguridad y prevención y aquellos que lo incumplan serán multados.

9 El aislamiento es de cumplimiento obligatorio las personas deben permanecer dentro de sus casas no en los andenes ni frente a ellas.

ARTICULO SEGUNDO: El Municipio de Fúquene, en aras de continuar promoviendo el orden y evitar una salida colectiva de ciudadanos y por ende una posible propagación masiva del COVID-19, establece las compras de bienes de primera necesidad (alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, mercancías de ordinario consumo en la población, entre otros), los cuales deberán hacer en la zona más cercana al lugar de su residencia y solo podrá realizarlo una persona por hogar, para los cual se establece el **PICO Y GENERO** de la siguiente manera:

1. Los días **LUNES** y **MIERCOLES** podrán salir de sus casas a proveerse de alimentos y demás aspectos de primera necesidad los **HOMBRES**.

2. Los días **MARTES Y JUEVES** podrán salir de sus casas a proveerse de alimentos y demás aspectos de primera necesidad las **MUJERES**.

3. Para el día **VIERNES** los Hombres podrán salir de 6:00 a.m. a 12:00 m y las **MUJERES** podrán salir de 12:00 m a 6:00 p.m.

4. Los días **SABADOS Y DOMINGOS**, todas las personas permanecerán en sus hogares y solo se permitirá la circulación de las personas que se encuentren dentro de las excepciones que establece el Decreto Nacional 531 de 2020.

Radicación No.: 250002315000-2020-00920-00
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
MUNICIPIO DE FÚQUENE
SENTENCIA

ARTICULO TERCERO: DECRETAR el toque de queda en la municipalidad de Fúquene, a partir del día 16 de Abril de 2020, en el horario comprendido de lunes a viernes de 6 00 p.m. a las 5.00 a.m. del siguiente día.

PARAGRAFO 1. Los días **SABADOS Y DOMINGOS** el toque de queda aplicará todo el día.

PARAGRAFO 2. De lo dispuesto en el presente artículo se exceptúa las excepciones que establece el Decreto Nacional 531 de 2020.

ARTICULO CUARTO: MODIFICAR el artículo 10 del Decreto 019 del 24 de marzo de 2020, en el sentido de prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y Establecimientos de comercio a pato del 16 de abril de 2020 y hasta el 26 de Abril de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: CONTINUAR Estableciendo jornadas de teletrabajo y trabajo en casa, así como presencial para atender las funciones y labores de la administración Municipal y que no requieran la presencia física de sus empleados o contratistas, limitando la apertura de sus Instalaciones exclusivamente para atender labores en las que es indispensable la presencialidad.

ARTICULO SEXTO: FUNCIONAMIENTO ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO. Los establecimientos de comercio, podrán funcionar desde las 8:00 am hasta Las 5:00 pm

PARAGRAFO: Esta Medida regirá hasta que se supere la pandemia del COVID-19 o se disponga mediante acto administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 y/o en la Ley 1801 de 2016 o la norma que sustituya, modifique o derogue.

PARAGRAFO: Se ordena a los organismos de seguridad del Estado y a las autoridades civiles hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en todo of Municipio de Fúquene y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia. Así mismo rendirán un informe diario al señor Alcalde y Secretaria de Gobierno sobre las acciones tomadas.

ARTICULO OCTAVO. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de las 0:00 horas del día 16 de abril de 2020.

ARTICULO NOVENO: Publíquese el presente Decreto en la página Web del municipio de Fúquene, en la cartelera del Palacio Municipal, Emisora Local y demás medios de comunicación Locales.

ARTICULO DÉCIMO: Enviar copia del presente Decreto al Ministerio

del Interior, para los fines pertinentes.

Por auto de veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020), el despacho presidido por la magistrada NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA avocó el conocimiento del presente trámite, ordenó las notificaciones al ALCALDE MUNICIPAL DE FÚQUENE y al MINISTERIO PÚBLICO respectivamente y fijó la publicación de la existencia de esta causa judicial a través de la página www.ramajudicial.gov.co con el fin de que cualquier ciudadano interviniera para defender o impugnar la legalidad del decreto objeto de control inmediato de legalidad.

II. INTERVENCIONES:

En cumplimiento de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se fijó aviso sobre la existencia del proceso en la plataforma electrónica del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en la sección denominada “Medidas COVID19” de la página web de la Rama Judicial, sin que dentro del término de los diez (10) días se hayan presentado intervenciones por parte de la ciudadanía o de la Alcaldía del Municipio de Fúquene.

2.1. MINISTERIO PÚBLICO

En respuesta remitida por el correo electrónico del despacho el 28 de mayo de 2020, la PROCURADORA 131 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, doctora DIANA JANETHE BERNAL FRANCO rindió concepto con las siguientes razones:

En primer lugar, se refirió a los presupuestos que deben tenerse en cuenta para efectuar el control inmediato de legalidad, a saber: **1.)** Que se trate de un acto de contenido general. **2.)** Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y **3.)** Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.

Sostiene que el Decreto 021 del 15 de abril de 2020, es un acto administrativo de carácter general que fue expedido por la Alcalde Municipal de Fúquene en ejercicio de sus funciones como máxima autoridad administrativa del municipio y de policía, a la luz de lo dispuesto en la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1515 de 2012, la Ley 715 del 2001, La Ley 1523 de 2012, la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y la Protección Social, el Decreto 0081 del 13 de marzo de 2020 de la Gobernación de Cundinamarca y demás normas complementarias, es decir, que las medidas adoptadas no se sustentaron en la declaratoria del estado de excepción de que trata el artículo 215 de la Constitución Política, sino en razón a disposiciones normativas expedidas por el Legislador.

Dice que aunque dentro de los considerandos del acto analizado se citan los Decretos 420, 457 y el 531 de 2020, los cuales no revisten la naturaleza de decretos legislativos, teniendo en cuenta que el Presidente invoca al expedirlos las facultades constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, como suprema autoridad administrativa y de policía.

Por lo anterior, sostiene que resulta claro que las medidas adoptadas por el municipio se decretaron en virtud de lo dispuesto en el artículo 315 de

la Constitución Política, los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia) y los Decretos Departamentales, al igual que como desarrollo de los Decretos Presidenciales 531 y 420 y 457 de 2020, en los que de igual manera se efectivizaron las funciones de policía propias del Presidente, teniendo en cuenta las facultades ordinarias a él asignadas y no las facultades excepcionales.

En efecto, sustenta, tanto el Decreto 531 como el Decreto 457 de 2020 al establecer el confinamiento preventivo obligatorio no tienen el carácter de decreto legislativo, pues no están adoptando medidas extraordinarias o excepcionales, por el contrario, las medidas consagradas allí derogaron el Decreto 420 de 2020, también un decreto de naturaleza ordinaria expedido en ejercicio las funciones asignadas al primer mandatario como máxima autoridad de policía administrativa para mantener y preservar el orden público, y como suprema autoridad administrativa, dando unos lineamientos para las autoridades locales que actúan como sus agentes en esta materia.

Aduce que el aislamiento como la cuarentena están previstos por el legislador en la Ley 9 de 1979 y han sido objeto de reglamentación, sin que hasta este momento se haya cuestionado la constitucionalidad de tales figuras como mecanismos necesarios y útiles para mitigar las epidemias.

Señala que las medidas adoptadas por el ALCALDE DE FÚQUENE encuentran respaldo en la mentada Ley 9 de 1979 y pretenden sortear prontamente los efectos de la pandemia de COVID 19, que si bien es la génesis de la declaratoria del estado de excepción, no desarrollan ningún decreto legislativo sino que fueron proferidas con base en las facultades

de policía y ordinarias atribuidas a las autoridades municipales, por lo que se concluye que el decreto municipal objeto de estudio no es pasible del medio de control inmediato de legalidad.

2.2. CONCEPTO UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

I. El Estado de Excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica

En síntesis, se refiere al Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020 a través del cual el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y la Sentencia C-670 de 2015 de la Corte Constitucional con el fin de precisar que las atribuciones extraordinarias de un estado de excepción se justifican porque las herramientas jurídicas ordinarias a disposición de las autoridades estatales no permiten conjurar la grave perturbación del orden público, siendo necesario acudir a mecanismos extraordinarios.

II. Las facultades de los alcaldes y gobernadores en el marco de los Estados de Emergencia en desarrollo del principio de autonomía

Expresa que con fundamento en la Constitución (art. 315 y 305-1), las autoridades territoriales para conjurar la situación de excepcionalidad han expedido decretos en el marco de la emergencia para agilizar la atención de los requerimientos mediante contratación directa y se han habilitado a través de decretos la realización de los traslados presupuestales dentro del presupuesto de rentas y gastos del municipio para atender las necesidades de sus municipios frente a la pandemia del COVID -19, así:

a) La facultad de contratación de las entidades territoriales

Mediante los artículos 313.3 de la Carta Política, 11 de la Ley 80 de 1993, 18 de la Ley 1551 de 1993 y 32.3 de la Ley 136 de 1994 se ordena a los consejos reglamentar la facultad de los alcaldes municipales para contratar, en el sentido de que frente a situaciones contentivas de un estado de excepción, no se exija la autorización previa para la declaratoria de urgencia manifiesta, dada la inmediatez en la contratación, de modo que pueda procederse directamente a su declaratoria, inclusive si es tal la urgencia que no permita la suscripción de un contrato escrito. Así, con posterioridad, tanto los contratos como el acto administrativo declarativo deben remitirse a quien ejerce el control fiscal en la entidad.

Enfatiza sobre la sentencia 14275 de 2006 proferida por el Consejo de Estado para sustentar que al tenor del Decreto 734 de 2012, en caso de urgencia manifiesta, el acto administrativo que lo declara hará las veces de fundamento jurídico de dicha urgencia.

En este sentido, resulta claro que las autoridades locales podrán adelantar contratación directa para atender la contención y mitigación del COVID-19. Sin embargo, deben atender los lineamientos de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, entidades que en Circular Conjunta 12 de 2011 determinaron que es necesario revisar las precisiones jurídicas, jurisprudenciales y doctrinales respecto a la declaratoria de urgencia manifiesta.

b) Traslados presupuestales.

Señala que conforme con la sentencia C-772 de 1998 se podrán realizar traslados presupuestales en urgencia manifiesta cuando se trate de traslados destinados a atender los gastos ocasionados por la declaratoria del estado de excepción, el competente para efectuarlos será el Gobierno mediante decreto y en los términos que este señale. Por consiguiente, en el caso concreto es palmario que dichos traslados deben exclusivamente destinarse para contener y mitigar la propagación de la pandemia y deben ser objeto de control por parte de los entes de control.

c) Principio de autonomía

Precisa que la facultad de contratación directa y los traslados presupuestales se enmarcan en la aplicación del principio de autonomía previsto en los artículos 1º y 287 de la CP, los cuales se expresan en la capacidad del ente territorial de gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que les correspondan, administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y participar en rentas nacionales.

Trae a colación las sentencias C-579 de 2001, C-004 de 1993 y C-535 de 1996 con el fin de precisar que el principio de unidad encuentra sus límites en el núcleo esencial de la autonomía territorial, siendo esta última desarrollada en el respeto por parte de las autoridades nacionales en relación con los asuntos locales, siendo necesario que cualquier decisión que se adopte debe involucrar directamente a los impactados de una actividad. Igual razonamiento ha efectuado el Consejo de Estado, quien en sentencia de 7 de diciembre de 2016 ha establecido unas subreglas sobre las aludidas por la Corte Constitucional que dan contenido al principio de autonomía.

Así, concluye que con fundamento en las facultades constitucionales y legales y en el principio de autonomía, los alcaldes y gobernadores en el marco de la urgencia manifiesta puede adoptar diversas medidas como contratación directa y traslados presupuestales acordes con su contexto territorial para contener la propagación del CORONAVIRUS dentro de su territorio, sin perjuicio del control que deben ejercer las autoridades locales.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

El artículo 20 de la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción -Ley 137 de 1994- dispone:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. (Destaca la Sala).”

Nótese como el legislador en la normativa transcrita dispuso someter ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a control inmediato de legalidad las actuaciones de carácter general que se dicten en ejercicio de función administrativa durante los estados de excepción y como

desarrollo de los decretos legislativos, instrumento jurídico de inmediata y expedita aplicación, los cuales deben ser remitidos por las autoridades competentes dentro de las 48 horas siguientes a su expedición.

Esa preceptiva normativa fue reproducida íntegramente en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011², solamente que adicionó la facultad del juez administrativo para aprehender de oficio el conocimiento del referido control para cuando la autoridad administrativa no remite la actuación.

Por su parte, el numeral 14 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ prescribe que el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general expedidos por autoridades departamentales y municipales en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de los decretos legislativos **expedidos en los Estados de Excepción serán de conocimiento en única instancia de los tribunales administrativos del lugar donde se expidan**; siendo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el competente para conocer del trámite de los controles de legalidad respecto de los actos de carácter general proferidos por las autoridades administrativas de los municipios de Cundinamarca y por el Gobernador

² **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

³ **ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

Radicación No.: 250002315000-2020-00920-00
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
MUNICIPIO DE FÚQUENE
SENTENCIA

de este departamento que cumplan los presupuestos prescritos por el artículo 136 ibídem.

En los términos de los numerales 1º y 6 del artículo 185 del CPACA⁴, la decisión de legalidad del acto general sometido a control debe ser proferida por la Sala Plena de la respectiva corporación.

La Corte Constitucional en sentencia C-466 de 2017, frente al significado del juicio de conexidad material señaló *“este juicio se busca establecer si las medidas adoptadas en el decreto legislativo guardan relación con las causas que generaron la declaratoria del Estado de Excepción. La conexidad implica, entonces, que la materia sobre la cual tratan las medidas guarda una relación directa y específica con la crisis que se afronta. La Corte Constitucional ha señalado que la conexidad debe ser evaluada desde dos puntos de vista, a saber: (i) interno, o la específica relación entre las medidas adoptadas y “las consideraciones expresadas por el Gobierno Nacional para motivar el decreto de desarrollo correspondiente”, y, (ii) externo, es decir, la relación entre el decreto legislativo de desarrollo y la declaratoria de emergencia.”*

Ahora bien, como quiera que no hay demanda que enmarque el trámite del control se considera que el control es integral y comprende los aspectos formales y de fondo, abarcando este último el bloque normativo que sirve de contexto y fundamento al acto administrativo general de que se trate.

⁴ **ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS.** Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo [136](#) de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

Frente a las características del trámite del control inmediato de legalidad de los actos administrativos, el Consejo de Estado en su jurisprudencia⁵ ha definido:

- a. Se trata de un proceso judicial, pues lo adelanta una autoridad judicial y se decide por sentencia.
- b. El control es inmediato o automático, porque el Gobierno Nacional debe remitir el acto administrativo para control tan pronto lo expide y porque no requiere demanda, sino que es oficioso, por disposición legal.
- c. El control es autónomo, en razón a que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan.
- d. No suspende o impide la ejecución del acto administrativo, pues hasta tanto se anule permanece dotado de la presunción de validez.
- e. La falta de publicación no impide el desarrollo del control de legalidad.
- f. Es integral frente a las directrices constitucionales y legales y a los decretos legislativos que le atañen.
- g. La sentencia que decide el control de legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa.

Así, en el caso de autos, teniendo en cuenta que el acto administrativo objeto de estudio fue proferido por una autoridad administrativa del MUNICIPIO DE FÚQUENE, ente territorial circunscrito al Departamento de Cundinamarca donde tiene jurisdicción este Tribunal, se advierte, desde su origen esta corporación es competente para conocer del mecanismo de control determinado en las Leyes 137 de 1994 y 1437

⁵ Consejo de Estado. Sentencia de 26 de septiembre de 2019. C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez. Expediente n.º 11001031500020100027900

de 2011 por lo cual procede a verificar la correspondencia del acto objeto de control con las normas constitucionales y legales que rigen la materia.

3.2 REGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS COMO DESARROLLO DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN

La Constitución Política consagra y regula la facultad que tiene el señor Presidente de la República para que mediante decreto legislativo con la firma de todos sus ministros declare el estado de excepción en el territorio nacional, frente a situaciones perfectamente diferenciables entre sí: (i) Estado de Guerra Exterior (art. 212 C.P.), (ii) Estado de Comoción Interior (art. 213ibídem) y (iii) el Estado de Emergencia (art. 215 ejusdem)⁶. Este instrumento jurídico le otorga potestades extraordinarias al Gobierno nacional frente a situaciones que representan un peligro para la comunidad y que lo facultan de poderes superiores a los que la Constitución Política y la ley le otorgan en tiempos ordinarios de normalidad, lo cual le permite adoptar medidas restrictivas a derechos y libertades garantizados por la misma Carta Superior de Derechos sin que, en todo caso, se pueda afectar su núcleo esencial⁷. Las circunstancias de orden público deben ser de tal gravedad que no pueden ser conjuradas a través de los medios ordinarios de control con que cuenta el Estado.

Tratándose del Estado de Emergencia, la Carta Política en el artículo 215 ídem prescribe que su declaratoria es procedente siempre que ocurran las siguientes circunstancias, a saber:

⁶ C-702 de 2015.

⁷ LÓPEZ GUERRA Luis, Introducción al derecho constitucional, Tirant Lo Blanch, Valencia. 1994, página 84.

Radicación No.: 250002315000-2020-00920-00
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
MUNICIPIO DE FÚQUENE
SENTENCIA

ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en **forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública**, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, **con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.**

“Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas” (Negrilla fuera de texto)

Nótese que la autorización al señor Presidente de la República para declarar el Estado de Emergencia ya sea económica, ecológica o social que son los supuestos de hecho que subyacen en mentada norma constitucional, se la otorga el Poder Constituyente de 1991 cuando se producen hechos que perturben o amenacen perturbar de manera grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país **o que constituyan grave calamidad pública** como es la existencia de la pandemia COVID19. Mediante tal declaración, el primer mandatario podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos y podrá establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

Radicación No.: 250002315000-2020-00920-00
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
MUNICIPIO DE FÚQUENE
SENTENCIA

Con todo, la mentada potestad extraordinaria también encuentra límites en su aplicación, pues el estado exceptivo de emergencia solo se puede declarar por períodos hasta de treinta días, que sumados no podrán exceder noventa días en el año calendario, durante los cuales se encuentra autorizado constitucionalmente para adoptar medidas que inexorablemente deben referirse a materias relacionadas directa y específicamente con la situación de emergencia, las cuales dejan de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso les otorgue carácter permanente.

La Corte Constitucional en Sentencia C 466-2017 en lo que respecta a la exequibilidad del decreto legislativo que declara el Estado Exceptivo de Emergencia⁸, ha precisado que debe cumplir determinados requisitos formales y materiales sin los cuales no es posible la implementación de la medida extraordinaria. Al respecto, expresa:

“34. El artículo 215 de la Constitución prescribe que la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica solo puede llevarse a cabo “por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario”. A su vez, la misma disposición prevé que los decretos legislativos en el marco del Estado de Emergencia tendrán fuerza de ley y deberán ser (i) motivados, (ii) firmados por el Presidente y todos los Ministros, (iii) destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, (iv) referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia, y, finalmente, (v) podrán, de forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes, los cuales dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente”. (Resalta la Sala)

En la misma sentencia, la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de los requisitos formales y materiales expresa:

“En el caso de las medidas adoptadas bajo el Estado de Emergencia, le

Radicación No.: 250002315000-2020-00920-00
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
MUNICIPIO DE FÚQUENE
SENTENCIA

corresponde a la Corte verificar el cumplimiento de los requisitos formales y materiales de cada Decreto legislativo tal como se hará a continuación.

Le corresponde a la **Corte verificar los siguientes requisitos de forma:** (i) que el decreto legislativo haya sido dictado y promulgado en desarrollo del decreto que declaró el estado de Emergencia; (ii) que el decreto lleve la firma del Presidente de la República y de todos los ministros del despacho, (iii) que hubiere sido expedido dentro del término de vigencia del Estado de Emergencia, y (iv) que se encuentre debidamente motivado, con el señalamiento de las razones o causas que condujeron a su expedición

[...]

En lo que respecta a los **requerimientos de orden sustancial o material**, es deber de esta Corporación establecer: (i) **si existe una relación directa y específica entre las medidas adoptadas en el respectivo decreto y las causas de la perturbación o amenaza que justificaron la declaratoria del Estado de Emergencia (juicio de conexidad)**; (ii) si cada una de las medidas adoptadas se encuentran directa y específicamente dirigidas a conjurar la situación de crisis y a evitar la extensión de sus efectos (**juicio de finalidad**); (iii) si en los decretos legislativos se expresaron las razones que justifican las diferentes medidas y si éstas son necesarias para alcanzar los fines que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia (**juicio de necesidad**); (iv) si las medidas adoptadas guardan proporción con la gravedad de los hechos que se pretenden superar (**juicio de proporcionalidad**); y finalmente, (v) cuando a través de las medidas se modifiquen o deroguen normas con fuerza de ley, si allí se expresaron las razones por las cuales las disposiciones suspendidas son incompatibles con el respectivo estado de excepción (**juicio de incompatibilidad**).

Adicionalmente, también le compete al juez constitucional constatar, con motivo de las medidas tomadas en los decretos legislativos que desarrollan el Estado de Emergencia, y cuando haya lugar a ello: (i) **que las posibles limitaciones a los derechos y libertades, de haber sido tomadas, no afecten su núcleo esencial y se adopten en el grado estrictamente necesario para lograr el retorno a la normalidad;** (ii) **que las mismas no entrañen discriminación alguna fundada en razones de raza, lengua, religión, origen nacional o familiar, opinión política o filosófica;** (iii) **que no suspendan los derechos humanos ni las libertades fundamentales,** (iv) **que no interrumpan el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado,** (v) **que no supriman ni modifiquen los organismos y funciones básicas de acusación y juzgamiento,** y (vi) **que tampoco desmejoren los derechos sociales de los trabajadores**⁹. (Subraya fuera de texto)

Ahora, también se ha decantado vía jurisprudencial que **en los**

⁹ C-702 de 2015.

estados de excepción existen dos clases de decretos: i) *los declarativos del estado de excepción* y ii) *los decretos que desarrollan esas facultades excepcionales*¹⁰, los cuales son pasibles del control judicial constitucional por parte de la Corte Constitucional¹¹. A su vez, con fundamento en el decreto que declara el estado de excepción y en los que lo desarrollan, **las autoridades administrativas pueden expedir actos administrativos generales que desarrollen y reglamenten los decretos con fuerza de ley adoptados en el estado de excepción**, los cuales como ya fue precisado, deben ser sujetos de control inmediato de legalidad por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los términos del artículo 20 de la Ley 137 de 1994 en concordancia con el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es así que, sin perjuicio del control político que le corresponde ejercer al Congreso, el ordenamiento jurídico ha dispuesto también mecanismos de control judicial a todas las actuaciones expedidas por el Ejecutivo con ocasión y durante la imposición de un régimen de excepción en aras de asegurar que las medidas que se tomen durante dicho estado no desborden los poderes otorgados, se mantenga la racionalidad del orden instituido y el respeto por los derechos y garantías fundamentales consagrados en la Carta Política¹².

En relación con las acciones de control sobre los actos emanados de las autoridades administrativas en virtud de los estados de excepción, la Corte Constitucional en la sentencia C-179 de 1994 ha señalado lo

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 29 de abril de 2020. C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto

¹¹ Artículo 215 de la Constitución Política, Parágrafo .

¹² Sentencia C-135 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Radicación No.: 250002315000-2020-00920-00
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
MUNICIPIO DE FÚQUENE
SENTENCIA

siguiente¹³:

“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la ley.

Dicho control constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales¹⁴” (la negrilla es del tribunal). ”

Nótese que el control inmediato de legalidad para los actos de carácter general proferidos por las autoridades en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción busca reforzar los fines prohijados con el control automático de constitucionalidad que se realiza a los decretos con fuerza de ley, es decir, que se mantenga la racionalidad del orden instituido y, por ende, que las autoridades administrativas no se excedan en sus atribuciones legales con ocasión de la situación de anormalidad. En efecto, el Consejo de Estado respecto de la finalidad del control inmediato de legalidad a las actuaciones de la administración ha puntualizado¹⁵:

¹³ Mediante esta sentencia, la Corte Constitucional realizó el control previo de constitucionalidad de la Ley 137 de 1994 – Ley Estatutaria de los Estados de Excepción.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 23 de noviembre de 2010, Rad.: 2010 – 00196, Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 15 de octubre de 2013. C.P. Marco Antonio Velilla

Radicación No.: 250002315000-2020-00920-00
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
MUNICIPIO DE FÚQUENE
SENTENCIA

*“Sobre el particular y como bien lo ha recalcado esta Corporación¹⁶, la Ley 137 de 1994 pretendió “instaurar un mecanismo de control automático de legalidad de los actos administrativos que opere de forma independiente de la fiscalización que lleva a cabo la Corte Constitucional respecto de la constitucionalidad de los decretos legislativos que les sirven de fundamento, **mecanismo aquél que funge como una garantía adicional de los derechos del ciudadano** y de la legalidad abstracta frente al ejercicio de los inusuales poderes del Ejecutivo durante los estados de excepción (letra e) del artículo 152 constitucional)”.*

En efecto, se trata nada más y nada menos que de un mecanismo que tiene como propósito verificar que las decisiones y/o determinaciones adoptadas en ejercicio de esa función administrativa se encuentren dentro de los parámetros, finalidades y límites establecidos.

Se debe pues analizar la existencia de la relación de conexidad entre las medidas adoptadas dentro del acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia, así como su conformidad con las normas superiores en que se fundamenta.

Entonces, éste supone el examen de lo relativo a la “competencia de la autoridad que lo expidió, la realidad de los motivos, la adecuación a los fines, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas expedidas en el marco del estado de excepción¹⁷” (la negrilla es del tribunal).

Ahora bien, respecto de las características que reviste el mecanismo de control previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 en concordancia con el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁸, también el Máximo Tribunal Administrativo reitera:

¹⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 20 de octubre de 2009, Rad.: 2009 – 00549, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 23 de noviembre de 2010, Rad.: 2010 – 00196, Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁸ Sent. 5 de marzo de 2012, M.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Exp. Rad. 11001-03-15-000-2010-00369 (CA). Consejo de Estado- Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

Radicación No.: 250002315000-2020-00920-00
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
MUNICIPIO DE FÚQUENE
SENTENCIA

“En oportunidades anteriores, la Sala ha definido como características del control inmediato de legalidad las siguientes: **Es un proceso judicial** porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos. De ahí que la providencia que decida el control de legalidad tenga las características de una sentencia judicial. **Es automático e inmediato** porque tan pronto se expide el acto administrativo general, el Gobierno Nacional debe enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que el Gobierno no lo envíe dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado. **Es autónomo**, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan. **Es integral**, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción. En principio, podría pensarse que el control integral supone que el acto administrativo general se confronta frente a todo el ordenamiento jurídico. Sin embargo, **debido a la complejidad del ordenamiento jurídico, el control de legalidad queda circunscrito a las normas invocadas en la sentencia con la que culmina el procedimiento especial de control de legalidad previsto en la ley estatutaria 137. (Resalta la Sala).**”

Así, teniendo en cuenta que el control inmediato de legalidad comporta un análisis (i) autónomo (es independiente al efectuado por la Corte Constitucional), (ii) automático e inmediato (la autoridad debe remitir una vez expedido el acto al juez administrativo, so pena de que su estudio se realice oficiosamente), (iii) integral (examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas jurídicas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas) que se materializa mediante una sentencia, por lo cual comporta el adelantamiento de un proceso judicial.

Conforme a la normativa precitada el acto administrativo objeto de

Control Inmediato de Legalidad debe contraerse a:

- Medidas de carácter general;
- Proferidas en ejercicio de función administrativa;
- Su contenido debe corresponder al desarrollo de los decretos legislativos expedidos con base en el estado de excepción declarado.

En atención al marco normativo expuesto y como quiera que este Tribunal es competente para decidir sobre la legalidad del Decreto 021 de 15 de abril de 2020 expedido por el Alcalde del Municipio de FÚQUENE en los términos del artículo 20 de la Ley 137 de 1994 en concordancia con el artículo 136 del CPACA, se realizará su confrontación con las disposiciones contenidas en los decretos legislativos, así:

3.3. LEGALIDAD DEL DECRETO 021 DE 2020. CASO CONCRETO

El Alcalde del **MUNICIPIO DE FÚQUENE** remitió a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin de someter al trámite de control inmediato de legalidad el **Decreto 021 de 15 de abril de 2020**, *“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN MEDIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA AFRONTAR LA EMERGENCIA SANITARIA Y CALAMIDAD PÚBLICA POR PANDEMIA DE COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE FÚQUENE – CUNDINAMARCA”*, el cual expidió el burgomaestre durante el estado

de excepción de emergencia sanitaria, económica y ecológica, decretado el pasado 17 de marzo.

Ahora bien, como quiera que en el sub judice no hay demanda que pretensione el control inmediato de legalidad, el tribunal emprenderá el examen de los requisitos de procedibilidad y de fondo, abarcando este último el bloque normativo que sirve de contexto y fundamento al acto administrativo general de que se trata.

3.3.1. ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Desde el punto de vista formal los decretos que expiden los gobernadores y alcaldes para implementar las medidas administrativas en sus territorios durante el estado de excepción deben acompasarse con las mismas exigencias que deben cumplir los decretos legislativos mediante los cuales se adoptan medidas para conjurar la crisis con respecto del decreto legislativo que declara el estado de excepción.

Para puntualizar, de conformidad con lo normado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁹ y artículo 20 de la Ley 137 de 1994²⁰, los requisitos de procedibilidad se subsumen a los siguientes:

¹⁹ ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

²⁰ “ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

1. Que los actos sean de carácter general.
2. Que las medidas adoptadas sean dictadas en ejercicio de la función administrativa.
3. Que los actos sean proferidos como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción.

En relación con los requisitos en mención, la Sala verifica que el Decreto 021 de 15 de abril de 2020 está suscrito por el alcalde del MUNICIPIO DE FÚQUENE en ejercicio de sus funciones administrativas y se trata de un acto de carácter general.

Ahora, con el propósito de definir si el decreto objeto de análisis fue proferido en desarrollo de los decretos legislativos emitidos en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, procede la Sala a realizar las siguientes precisiones:

El tribunal verifica que el Decreto 021 de 15 de abril de 2020 desde su preámbulo anuncia que se apoya en las disposiciones legales, en especial las conferidas por la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1515 de 2012, la Ley 715 de 2001, la Ley 1523 de 2012, la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y la Protección Social, el Decreto 0081 del 13 de marzo de 2020 de la Gobernación de Cundinamarca y demás normas complementarias.

Así mismo, el Alcalde del MUNICIPIO DE FÚQUENE invocó como fundamentos jurídicos:

- Artículos 2, 24, 44, 45, 46, 48, 209 y 315 de la Constitución Política

- Ley 1523 de 2012
- Artículo 478 de la Ley 9 de 1779
- Artículo 10 del Decreto 3518 de 2006
- Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social
- **Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020**
- Decreto 420 de 18 de marzo de 2020
- Decreto 531 de 8 de abril de 2020
- Decreto 137 del 12 de marzo de 2020 del Departamento de Cundinamarca
- Decreto 140 de 16 de marzo de 2020 del Departamento de Cundinamarca
- Decreto Municipal nro. 019-2020 del 24 de marzo de 2020
- Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012
- Artículos 5, 6, 198, 199, 201, 202 y 205 de la Ley 1801 de 2016
- Parágrafo 1 del artículo 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016
- Numeral 44.3.5 del artículo 44 de la Ley 715 de 2001
- Artículo 14 de la Ley 1523 de 2012
- Decreto nro. 019 de 2020 del municipio de Fúquene

Esos puntos de apoyo circunstanciales y normativos le sirvieron al alcalde del MUNICIPIO DE FÚQUENE para:

- **REITERAR** la medida dispuesta por el Presidente de la República a través del Decreto 531 de 2020, en cuanto al aislamiento preventivo OBLIGATORIO a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020. Para el cumplimiento de esa orden se

Radicación No.: 250002315000-2020-00920-00
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
MUNICIPIO DE FÚQUENE
SENTENCIA

adoptaron medidas para controlar la circulación de personas y para la atención de los establecimientos de comercio.

- **ESTABLECER** el pico y género para las compras de bienes de primera necesidad, los cuales deberán hacer en la zona más cercana al lugar de su residencia y solo podrá realizarlo una persona por hogar.
- **DECRETAR** el toque de queda a partir del 16 de abril de 2020, en el horario comprendido de lunes a viernes de 6:00 p.m. a las 5:00 a.m. del siguiente día.
- **MODIFICAR** el artículo 10 del Decreto 019 del 24 de marzo de 2020, en el sentido de prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio del 16 al 26 de abril de 2020.
- **CONTINUAR** estableciendo jornadas de teletrabajo y trabajo en casa, así como presencial para atender las funciones y labores de la administración municipal y que no requieran la presencia física de sus empleados o contratistas, limitando la apertura de sus instalaciones exclusivamente para atender labores en las que es indispensable la presencialidad.
- **DETERMINAR** los horarios de funcionamiento de los establecimientos de comercio.
- **ACLARAR** que la violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas darán lugar a la sanción penal

Radicación No.: 250002315000-2020-00920-00
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
MUNICIPIO DE FÚQUENE
SENTENCIA

prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 y/o en la Ley 1801 de 2016 o la norma que sustituya, modifique o derogue.

- **ORDENAR** a los organismos de seguridad del Estado y a las autoridades civiles hacer cumplir lo dispuesto en el decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en todo el municipio de Fúquene y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia.

En primera medida, la Sala precisa que el artículo 315 (numeral 2) de la Constitución Política asigna a los alcaldes como primera autoridad de policía del municipio y responsable de la conservación del orden público en el municipio de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes del Presidente y del respectivo gobernador.

En lo que atañe a las funciones de los alcaldes, se tiene que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, *“Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”*, fue modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 29. Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

-31-
Radicación No.: 250002315000-2020-00920-00
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
MUNICIPIO DE FÚQUENE
SENTENCIA

(...)

b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) Decretar el toque de queda;

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;

d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;

e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9o del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

3. Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.

4. Servir como agentes del Presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana.

El Director de la Policía Nacional deberá solicitar al final de cada vigencia fiscal a los alcaldes, un informe anual del desempeño del respectivo comandante de policía del municipio, el cual deberá ser publicado en la página web de la Policía Nacional.

5. Diseñar, implementar, liderar, desarrollar y promover planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana, para garantizar instrumentos efectivos contra la delincuencia urbana y rural. (...)"

Adicionalmente, el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional

Radicación No.: 250002315000-2020-00920-00
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
MUNICIPIO DE FÚQUENE
SENTENCIA

de Seguridad y Convivencia Ciudadana) permite determinar claramente que ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, los alcaldes están autorizados para disponer acciones transitorias de Policía, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente. Así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia, de suerte que están facultados para ordenar las respectivas medidas tendientes a proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores.

Ahora bien, El Decreto 021 de 15 de abril de 2020 materia de examen en su considerativa se apoya en el Decreto Legislativo Declarativo 417 de 17 de marzo de 2020 y en los Decretos Ordinarios 420 de 18 de marzo de 2020 y 531 de 8 de abril de 2020, como soporte normativo para la decisión.

El **Decreto 420 de 18 de marzo de 2020**, *“Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19”*, establece directrices que deben ser tenidas en cuenta por los alcaldes y gobernadores en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público en el marco del estado de excepción, relativas (i) a la prohibición de consumo de bebidas embriagantes, reuniones y aglomeraciones, (ii) al toque de queda de niños, niñas y adolescentes y (iii) otras instrucciones en materia de orden público.

Por su parte, el **Decreto 531 de 8 de abril de 2020**, *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada*

Radicación No.: 250002315000-2020-00920-00
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
MUNICIPIO DE FÚQUENE
SENTENCIA

por la pandemia del Coronavirus COVID-19”, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 13 de abril 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limitó totalmente la libre circulación de personas y vehículos en territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 de ese decreto. Igualmente, se impartieron instrucciones en cuanto a la movilidad y se ordenó a los gobernadores y alcaldes para que en el marco sus competencias constitucionales y legales adoptaran las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida.

A este respecto, si bien los **Decretos 420 de 18 de marzo de 2020 y 531 de 8 de abril de 2020**, fueron expedidos por el Presidente de la República con la firma de Algunos de sus ministros una vez fue declarada la Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio, no por ello se puede concluir que se tratan de decretos legislativos, toda vez que fueron proferidos en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales conferidas por el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 Constitucionales y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, los cuales establecen que al primer mandatario le corresponde (i) como jefe de gobierno conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado, (ii) ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas y los deberes, (iii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, e (iv) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer convivencia. De igual forma, instituyen que (i) el gobernador

Radicación No.: 250002315000-2020-00920-00
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
MUNICIPIO DE FÚQUENE
SENTENCIA

es agente del presente la República para el mantenimiento de orden público y (ii) que es atribución de los alcaldes conservar el orden público en sus municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República.

En ese contexto de las funciones que la Constitución atribuye al Gobierno Nacional, la conclusión a la que se llega es que los mencionados decretos no ostentan la naturaleza de Decretos Legislativos, puesto que fueron dictados en ejercicio de las potestades policivas que ostenta el señor Presidente de la República, al tiempo que fueron suscritos por este junto con los ministros de la administración a los que incumben las medidas adoptadas, es decir, incumplen el presupuesto según el cual los decretos legislativos deben ser firmados por el primer mandatario y por todos los ministros que conforman el Gabinete Presidencial.

De modo que, se arriba, los aludidos decretos presidenciales tienen el carácter de ordinarios, frente a los cuales no procede el control inmediato de legalidad sino el medio de control de simple nulidad, de conformidad con el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que puede ser ejercido por cualquier persona con el fin de cuestionar su legalidad. Ello guarda consonancia con lo dicho por la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del Decreto n°. 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, al señalar que el control de los decretos ordinarios de aislamiento preventivo obligatorio corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de simple nulidad²¹.

²¹ C 145/20

Radicación No.: 250002315000-2020-00920-00
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
MUNICIPIO DE FÚQUENE
SENTENCIA

129. Sobre el conocimiento de los decretos de aislamiento preventivo obligatorio (457, 531, 536, 593 y 636 de 2020), basta con señalar que en esta oportunidad se revisa el Decreto 417 de 2020 que declaró el estado de emergencia económica y social por grave calamidad sanitaria, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 241 de la Constitución. De igual modo, entiende esta Corporación que tales decretos vienen siendo objeto de control por la acción de nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mecanismo que en principio se ha dispuesto por el ordenamiento constitucional y legal para su control (art. 237.2 superior). Además, se prevé el control inmediato de legalidad ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo respecto de las medidas dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción (art. 20, Ley 137 de 1994).

En concordancia con lo acabado de explicar, no se trata de decretos legislativos en desarrollo del estado de excepción, sino de mandatos que se emitieron en ejercicio del poder de policía del Presidente de la República, y no como consecuencia de las potestades extraordinarias que otorga el artículo 215 de la Constitución.

A su vez, invoca como fundamento jurídico el **Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020** por medio del cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario. Dicha declaración responde a la amenaza a la salud pública, con afectación al sistema económico que amerita que el Gobierno adopte mecanismos urgentes, adecuados y suficientes para mitigar la crisis y para evitar la extensión de sus efectos tanto en materia sanitaria como económica.

Surge entonces la prenotada norma por la necesidad de declarar el Estado de Emergencia en el territorio nacional, con el fin de autorizar al presidente de la República, con la firma de todos los ministros, para dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos. Entonces, avala la adopción

Radicación No.: 250002315000-2020-00920-00
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
MUNICIPIO DE FÚQUENE
SENTENCIA

de las correspondientes medidas de rango legislativo para fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, mediante la protección a la salud de los habitantes del territorio colombiano, así como la mitigación y prevención del impacto negativo en la economía del país.

Nótese que el Decreto legislativo 417 de 2020 no establece ninguna medida a desarrollar por parte de los municipios ni proporciona facultades extraordinarias a los alcaldes para adoptar decisiones específicas para conjurar la crisis. En efecto, el decreto en mención se circunscribió a declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, precisando que el Gobierno, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 Constitucional.

Desde esa perspectiva, puede la Sala concluir que la referencia que hace el alcalde municipal de FÚQUENE del Decreto 417 es meramente enunciativa, debido a la falta de conexidad directa que existe con la norma analizada, puesto que al revisar sus considerandos se avizora que el objeto fue reiterar y acoger en el territorio de su jurisdicción la medida dispuesta por el Presidente de la República a través del Decreto 531 de 2020, en cuanto al aislamiento preventivo obligatorio e impartir las instrucciones necesarias para la ejecución de esa orden.

Así las cosas, como el decreto estudiado fue proferido por el alcalde municipal de FÚQUENE en uso de sus facultades policivas explicadas líneas atrás, y no en desarrollo de ningún decreto legislativo emitido durante el Estado de Excepción, es por lo que se determina que no cumple con el presupuesto para efectuar el control automático de legalidad, pues, se reitera, la procedibilidad del medio de control se contrae al desarrollo de las medidas de rango legislativo autorizadas por

el Estado de Emergencia, tal y como lo establecen los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, téngase en cuenta, como se dijo, que la Corte Constitucional ya definió que los decretos por medio de los cuales se ordena el aislamiento preventivo obligatorio (los decretos de aislamiento preventivo obligatorio (457, 531, 536, 593 y 636 de 2020) son pasibles del medio de control de simple nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Concordantemente, tratándose de la procedencia del control inmediato de legalidad de actuaciones cuyo fundamento no desarrollan ninguno de los decretos legislativos del estado de excepción, el Consejo de Estado en Sala Plena ha precisado:

1. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación²², el control de legalidad procede frente a los actos de contenido general que, en ejercicio de función administrativa, desarrollen o reglamenten un decreto legislativo proferido dentro de un Estado de excepción, como medida para verificar que los actos se encuentren dentro de los parámetros, finalidades y límites establecidos.

2. En el caso bajo estudio, la Sala Unitaria constata que la Resolución 2953 del 17 de marzo de 2020 no reglamentó ni desarrolló el Decreto Legislativo 417 de 2020 (que declaró el Estado de emergencia económica social y ecológica) ni ningún otro decreto legislativo proferido por el presidente de la República en el marco de esa declaratoria, lo que impide que ese acto sea objeto de control inmediato de legalidad por parte de esta jurisdicción.

De hecho, el ICBF invocó como fundamento la Resolución 385 del Ministerio de Salud y de la Protección Social, en la que, el 12 de marzo de 2020, en Colombia se declaró la emergencia sanitaria. De modo que, a juicio del despacho, el fundamento normativo de la Resolución 2953 es una norma proferida antes de que el presidente de la República expidiera el Decreto Legislativo 417 de 2020.

²² Sentencia del 16 de junio de 2009, expediente 11001031500020090030500.

Radicación No.: 250002315000-2020-00920-00
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
MUNICIPIO DE FÚQUENE
SENTENCIA

Conviene precisar que esta posición ya ha sido aplicada por esta Corporación, en providencias del 31 de marzo²³ y del 2 de abril²⁴ de 2020, **en las que se explicó que es improcedente el control inmediato de legalidad frente a actos que no desarrollaran, ni reglamentaran decretos legislativos.**

De todos modos, la Sala Unitaria precisa que lo anterior no impide que el control judicial del acto se pueda promover, a solicitud de parte, mediante los medios de control previstos por el CPACA²⁵.

En ese orden de ideas, comoquiera que la Sala constata que el decreto 021 estudiado no reglamenta ni desarrolla el Decreto Legislativo 417 de 2020 ni ningún otro decreto legislativo proferido por el presidente de la República en el marco de la declaratoria del estado de excepción, ello impide que ese acto sea objeto de control inmediato de legalidad por parte de esta jurisdicción.

En este punto se debe señalar, siguiendo el derrotero trazado por la Sala Plena del Consejo de Estado que la situación originada por la pandemia no faculta a los jueces para ejercer competencias oficiosas que no han sido otorgadas por la Constitución ni la ley. En esa medida, no es viable que los magistrados de esta corporación sin tener competencia para ello y al amparo del presente medio judicial pretendan controlar de oficio posibles excesos de la Administración, es decir, los estados de anormalidad no pueden justificarse el desbordamiento de las competencias que las normas procesales atribuyen a los jueces²⁶.

Es por todas esas razones que la Sala arriba a la conclusión que deviene en improcedente el presente medio de control frente al Decreto 021 de 15

²³ Expediente 11001-03-15-000-2020-0050-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, y expediente 11001-03-15-000-2020-00955-00, M.P. Martín Bermúdez Muñoz.

²⁴ Expediente 11001-03-15-000-2020-0050-00, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

²⁵ Consejo de Estado. Sala Plena. Sala Tres Especial de Decisión. Auto de 14 de abril de 2020. Expediente: 2020 -01037

²⁶ CONSEJO DE ESTADO, CP GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, providencia de 26 de junio de 2020, Radicado número: 11001-03-15-000-2020-02611-00

Radicación No.: 250002315000-2020-00920-00
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
MUNICIPIO DE FÚQUENE
SENTENCIA

de abril de 2020, por cuanto no se satisfacen los requisitos normativos propios para su ejercicio. Ello, se recuerda, sin perjuicio del eventual control ordinario por parte de esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad contemplado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se precisa que la presente providencia será suscrita por la Presidente de la Corporación y la Magistrada Ponente, según fue decidido en sesión de sala del 31 de marzo de 2020, una vez hubiere sido aprobada por la mayoría reglamentaria.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRASE IMPROCEDENTE el presente control inmediato de legalidad y **ABSTÉNGASE** el Tribunal de emitir respecto de este medio de control judicial un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad del **Decreto 021 de 15 de abril de 2020** expedido por el alcalde municipal de FÚQUENE, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

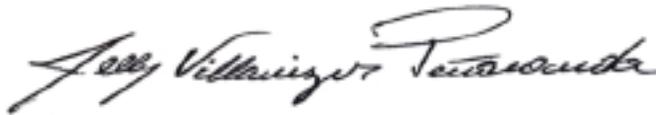
TERCERO: Por la Secretaría de la Sección Cuarta – Subsección “B” de este Tribunal, se ordena la notificación de esta providencia al alcalde municipal de FÚQUENE y a la señora Procuradora Judicial

Radicación No.: 250002315000-2020-00920-00
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
MUNICIPIO DE FÚQUENE
SENTENCIA

Administrativo ante esta corporación por los medios electrónicos autorizados para el particular.

CUARTO: Por la Secretaría de la Subsección “B” de la Sección Cuarta de este Tribunal, y con el apoyo del ingeniero de soporte, se publicará esta providencia en la página web de la rama judicial en la sección denominada “Medidas COVID19”, o en la plataforma autorizada para tales efectos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA
Magistrada Ponente



AMPARO NAVARRO LÓPEZ
Presidenta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca